

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NOMBRA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 19 CONSEJOS DISTRITALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, DE CONFORMIDAD A LA PROPUESTA FORMULADA POR LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE EJERZAN SU FUNCION EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2007.

El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de la organización de las elecciones locales al tenor de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I, IV, V, XXVIII y XXXIX, 88, 90, 94 fracción XVI, 100, 101 fracción I, 102, 103, 105, 119 y demás relativos del Código Electoral en vigor, en el ámbito de su competencia y en estricto respeto a la atribución legal de los Consejeros Estatales Electorales de formular las propuestas de los Consejeros Distritales, Propietarios y Suplentes, de los 19 Consejos Distritales, que habrán de ejercer su función en el Proceso Electoral Ordinario del 2007, estima necesario proceder a expedir el nombramiento, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en su carácter de organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de la entidad, ejerciendo sus funciones en todo el territorio del Estado, por conducto del Consejo Estatal Electoral y la Junta Estatal Electoral, a través de los 19 Consejos Distritales y de los 43 Consejos Municipales, así como por las Mesas Directivas de Casilla que se instalen en la jornada del año electoral 2007, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 y 86 fracciones IV y V del Código Electoral vigente.
- II. Que los Consejos Distritales, se integran por cinco consejeros electorales, propietarios y suplentes, con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos por una sola vez, debiendo cumplir estrictamente con los requisitos exigibles por la Ley, para tener la posibilidad de ser propuestos por los Consejeros Estatales Electorales y nombrados de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente, a efecto de estar facultados para desempeñar el ejercicio de su función en el ámbito de su competencia, en los términos de los artículos 88, 89, 90, 100 y 101 fracción I, del Código Electoral vigente.

- III. Que los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de su circunscripción distrital, participarán en la organización de las elecciones para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado, debiendo cada uno de ellos, celebrar su sesión de instalación dentro de los primeros siete días del mes de junio del 2007, con la participación de los 5 Consejeros Electorales propietarios con derecho a voz y voto; un Secretario y un Representante por cada partido político acreditado, que sólo gozarán del derecho a voz, de conformidad a los artículos 100, 101 y 103 del Código Electoral.
- IV. Que el Consejo Estatal Electoral tiene entre sus atribuciones la de emitir Acuerdo por el cual nombra a los ciudadanos Consejeros Electorales de los 19 Consejos Distritales de la entidad, con la propuesta de los aspirantes que formulen los Consejeros Estatales Electorales, conformando una lista de propuestas de dichos Consejeros Distritales, misma que deberá ser presentada por conducto de su Presidente en la sesión que para tal efecto se convoque y celebre, a más tardar la segunda quincena del mes de mayo del 2007, debiendo cubrirse los requisitos legales y el perfil exigible, para garantizar la eficacia y eficiencia de la función electoral encomendada, de conformidad con los artículos 86 fracciones I, IV y V, 88, 89, 90, 94 fracción XVI, 101 fracción I y 102 del Código Electoral.
- V. Que con el fundamento jurídico indicado con anterioridad, los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, en estricto cumplimiento a sus atribuciones enmarcadas en el Código Electoral, procedieron a formular sus propuestas de los aspirantes a Consejeros Distritales en atención a una solicitud formal del Presidente del Consejo Estatal Electoral con base a lo dispuesto en el artículo 94 fracción XVI del Código Electoral vigente, toda vez que en el articulado de la legislación electoral vigente no se contempla un procedimiento o mecanismo específico para proceder al nombramiento de los Consejeros Distritales, y solo existen disposiciones que concatenadas se arma la fuente de su designación por el Consejo Estatal Electoral, circunstancia por la cual, en aras de garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto y de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, se acordó tomar en cuenta las consideraciones siguientes:
 - a). Que en virtud de que el artículo 88 párrafo primero del Código Electoral, arroja un criterio orientador, mismo que ha servido de sustento, motivación y observancia en los procesos electorales de 1998, 2001 y 2004, toda vez que determina jurídicamente que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, durarán en su encargo un proceso electoral ordinario y sólo pueden ser reelectos por una sola vez en cada ámbito, se considera válido y suficiente este lineamiento legal para conservar una propuesta básica en la designación de Consejeros Distritales.
 - b). Que derivado de los procesos electorales ordinarios 1995, 1998, 2001 y 2004, el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas por conducto de la Junta

Estatad Electoral cuenta en su historial y memorias documentales, con una base de datos de ciudadanos que han participado e integrado los 19 Consejos Electorales Distritales y los 43 Consejos Electorales Municipales, que como elementos informativos son del conocimiento público y dominio general, al contener la relación de consejeros electorales de ambos órganos, se constituye un soporte sustancial que amerita tomarse en consideración para apoyarse en dicha base de datos, sin que ello implique la total admisión de los ciudadanos habilitados para desempeñar nuevamente el cargo de Consejeros Distritales.

c). Que la Junta Estatal Electoral, en su reiterada revisión del perfil de consejeros distritales y municipales, de la referida base de datos, ha detectado casos de ciudadanos que a la fecha se encuentran inhabilitados para ser reelectos, por haber participado en dos procesos electorales de cada uno de los rubros, razón por la cual resulta pertinente que los Consejeros Estatales Electorales en uso y acato de sus facultades realicen nuevas propuestas de aspirantes a Consejeros Distritales, para añadirlos y complementar el total de consejeros electorales que coadyuvarán en la organización de las elecciones, materia de los Consejos Distritales, debiendo para tal efecto, ceñirse a los requisitos previstos en el artículo 89 del Código Electoral, que en su parte relativa prevé lo siguiente:

Para ser Consejero Electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener residencia mínima de 3 años para los Consejos Distritales;
- Ser de reconocida probidad;
- Tener más de 27 años de edad y menos de 65 años al día de la designación;
- Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- No haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- No ser ministro de culto religioso alguno; y
- No haber ocupado en los 3 años anteriores a su designación, cargo de mando o con facultad de decisión en la administración pública federal, estatal o municipal, así como de sus organismos descentralizados.

d). Que en ese contexto, los Consejeros Estatales Electorales formularán las propuestas de ciudadanos aspirantes que reúnan el perfil idóneo para ocupar el honroso cargo de Consejeros Distritales, debiendo considerar los antecedentes que obran en el Instituto de los procesos electorales 1995, 1998, 2001 y 2004, y en la posibilidad de los espacios que es menester cubrir y completar respecto de la cantidad faltante de Consejeros Distritales, de conformidad a los principios de certeza, objetividad, equidad, e imparcialidad,

así como a los requisitos exigidos por la ley, integrando para ello la información siguiente:

- Formato de currículum vitae
- Copia de la Credencial para votar con fotografía
- Protesta de decir verdad, de que se carece de los impedimentos previstos en la ley.
- Otro documento correlativo que se exhiba por el interesado.

e). En el procedimiento de recopilación de información y propuestas de aspirantes al cargo de Consejeros Distritales, se impone resaltar que los Consejeros Estatales Electorales ponderaron el principio de equidad de género para garantizar en lo posible, la participación de los ciudadanos y ciudadanas interesados en desempeñar el encargo público electoral, procediendo a realizar las entrevistas personales, individuales o en grupo que fueron posibles, formulando una diversidad de cuestionamientos relacionados con su actuación, habiéndose recibido las respuestas conducentes por parte de los aspirantes a satisfacción de los Consejeros Electorales que los entrevistaron, al existir datos de su localización.

f). Que durante el ejercicio de la atribución de los Consejeros Estatales Electorales, la Junta Estatal Electoral, de conformidad al artículo 93 del Código Electoral, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los Acuerdos que emanen del Consejo Estatal Electoral, circunstancia por la cual, coadyuvó en recibir, archivar, resguardar e integrar la documentación, información y actualización de las propuestas que formulen los Consejeros Estatales Electorales, mismas que servirán de base para elaborar la lista de aspirantes a Consejeros Distritales.

g). Que se garantiza el principio de imparcialidad que debe prevalecer en todo órgano electoral, al aceptar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de excluir a aquellos ciudadanos que hayan fungido como representantes de un partido político o coalición dentro de los últimos tres años anteriores a la designación como consejeros distritales, al estar impedidos por disposición interpretativa jurisdiccional para desempeñarse como consejeros electorales de los 19 Consejos Distritales en el Estado de Tamaulipas.

h). De igual forma, para garantizar los principios rectores electorales, independientemente de que constituye una merma en la participación de personas imparciales, capaces y probas, se procederá a excluir como aspirantes a Consejeros Distritales, a los actuales Consejeros Electorales Suplentes del Consejo Estatal Electoral, así como también, a los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Local Ejecutivo y de los Consejos Distritales Ejecutivos del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, salvo que medie renuncia expresa o escrito de separación al encargo público electoral

evitando de esa forma las impugnaciones por la doble función electoral, independientemente que dichos consejeros no ejercen actualmente su función, considerando que con este lineamiento se da la confiabilidad electoral necesaria y genera una nueva participación de la ciudadanía interesada que reunió el perfil exigido por la ley para el cargo de Consejero Distrital.

i). Al concluir la recepción documental, la conversación que se realizó con los aspirantes mediante entrevistas grupales o individuales según sea el caso, la valoración del perfil hecha de común acuerdo por los Consejeros Estatales Electorales, se procederá a elaborar la lista correspondiente para estar en la posibilidad de hacer una propuesta final de los ciudadanos que están facultados para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 19 Consejos Distritales, de conformidad a la base de datos del Instituto y a las propuestas que formularon y que arrojó una lista final de propuestas, la que se presentará formalmente por parte del Presidente, ante el Consejo Estatal Electoral para su aprobación respectiva en los términos del artículo 86 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

j). Que hecha la designación por parte del Consejo Estatal Electoral, los consejeros distritales nombrados, independientemente de que cuenten con la instrucción adecuada para el desarrollo de sus funciones, recibirán la capacitación necesaria para el eficaz ejercicio de su función electoral, que se les proporcionará por instrucción a los integrantes de la Junta Estatal Electoral, hasta antes de que realicen la sesión de instalación en los primeros siete días del mes de junio del 2007.

k). Que el Consejo Estatal Electoral, una vez que ha nombrado a los Consejeros Electorales de cada uno de los 19 Consejos Distritales, convocará a los Consejeros Distritales Propietarios, a una sesión extraordinaria que celebre con posterioridad, a efecto de proceder a tomarles la protesta de Ley, en los términos del artículo 119 del Código Electoral, para que inicien sus actividades de conformidad a lo dispuesto por el artículo 103 de dicho Ordenamiento Legal.

Por las anteriores consideraciones y fundamento expuesto, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se nombra a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, bajo el sistema de fórmulas, de los 19 Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral del 2007, de conformidad a la lista anexa a este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena tomar la Protesta de Ley a los Consejeros Electorales Propietarios, de los 19 Consejos Distritales Electorales, en sesión extraordinaria que para tal efecto convoque el Consejo Estatal Electoral. En el caso de que no

asista alguno de los Consejeros Propietarios, se les deberá tomar su protesta de Ley en la Sesión de Instalación del Consejo Distrital correspondiente.

TERCERO.- Se ordena publicar este Acuerdo y la lista anexa en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.

Cd. Victoria, Tam., a 19 de mayo de 2007.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 7 EXTRAORDINARIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- Rúbrica. LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rubrica. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. HÉCTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; CP. CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. LIC. EUNICE TOVAR VERDI.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA - Rubricas.